

Montevideo, 10 de mayo de 2013.

## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1) A fojas 2 de la Pieza I surge la denuncia presentada por el Dr. Gustavo Salle Lorier manifestando que viene a denunciar hechos con apariencia delictiva que involucran al ex secretario de la presidencia y ex canciller Dr. Gonzalo Fernández. El denunciante expresa que: *“existiría una aparente conspiración criminal en la que podrían estar involucrados funcionarios públicos de muy alta jerarquía, de diferentes poderes del Estado, constituyendo en apariencia, el Dr. Gonzalo Fernández, articulador de la misma”*.

En lo medular expresa el denunciante que el Dr. Fernández incidió a través de la intermediación del senador blanco y ex canciller Sergio Abreu en la promulgación de la Ley 18.411, *“la que atiende dos situaciones particulares concretas: la del desfinanciamiento y disolución del CASMU y el delito imputado en el Auto de Procesamiento a los hermanos Peirano, logrando amparar la situación procesal de los hermanos Peirano”*, concluyendo el denunciante que *“esa labor obtuvo el resultado final que es la clausura de la causa penal de los hermanos Peirano”*. En definitiva, que lo que se buscaba era favorecer a los hermanos Peirano y al contador Ratti.

Acompaña prueba documental y solicita que se diligencie otros medios probatorios.

2) Por Vista N° 339 de fecha 31 de agosto de 2010, el Señor Fiscal Letrado Nacional en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de 2° Turno, Dr. Ricardo Perciballe entiende pertinente que la Sede de trámite a la denuncia incoada por el Dr. Salle, basándose además en medios periodísticos, solicitando el

diligenciamiento de diferentes medidas (Fojas 23 vuelto y 24), sin determinar la calidad de indagado de ninguna persona.

3) Por Auto N° 472 de fecha 6 de setiembre 2010, el Señor Juez titular de la Sede de aquella época dispone que se cumpla con las medidas solicitadas por el Señor Fiscal, consistentes en: solicitar al Juzgado Penal de 7° Turno los autos Ficha IUE: 91-163/2002 o testimonio del mismo si no se encontrare en estado; al Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° turno testimonio del expediente Ficha IUE: 88-24/2010; al Poder Ejecutivo oficio solicitando que remita testimonio de toda la documentación relacionado con el acto de promulgación de la Ley 18.411 incluyendo la firma de los Señores Ministros de Estado intervinientes; a la Cámara de Senadores y Representantes oficio solicitando se remita testimonio de toda carpeta o repartido distribuido a los señores legisladores en el proceso de aprobación de la mencionada ley, así como otras medidas atinentes al objeto de la investigación.

A fojas 28 comparece nuevamente el denunciante Dr. Salle solicitando que en la presente investigación presumarial se realicen: *“escuchas de las presuntas personas involucradas en los aparentes e hipotéticos actos delictivos, como por ejemplo altos ex funcionarios del Poder Ejecutivo, ex legisladores, banqueros, estudios jurídicos, etc.”*. Por resolución N° 491 de fecha 9 de setiembre de 2010 el Sr. Juez de la época proveyó téngase presente.

4) Comparece en autos la Dra. Cecilia Salom haciendo descargos respecto a que, si bien no había sido citada por la Sede, por trascendidos de prensa se había enterado de que se la indagaría por los hechos que involucraban a su pareja el Dr. Gonzalo Fernández. Previa vista fiscal de fojas 1599 a 1608 a la cual me remito, por Decreto de fecha 6 de marzo de 2013, se excluye de esta investigación a la Dra. Cecilia Salom.

5) A fojas 347, 386, 1520 a 1586, comparece el Dr. Fernández poniéndose a disposición de la Sede para prestar su declaración, realizando diversas puntualizaciones y ofreciendo prueba sobre los hechos denunciados y que lo involucraban según el denunciante.

6) La suscrita se hizo cargo de este Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de 2º Turno con fecha 22 de mayo de 2012. Se ordenó diligenciar la totalidad de la prueba solicitada por el Representante del Ministerio Público y Fiscal y dispuesta por la Sede, consistente en prueba testimonial, por oficios, por informes, agregación de documentos, se interrogó al Dr. Gonzalo Fernández en su calidad de único indagado en autos, por primera vez desde el inicio de las actuaciones, y habiéndose agotado la instrucción, pasaron estas actuaciones en vista fiscal.

7) La Señora representante del Ministerio Público y Fiscal, Dra. Mónica Ferrero, titular de la pretensión punitiva del Estado en una fundada y extensa vista, en la que realiza un análisis pormenorizado de los hechos denunciados, de los diferentes medios probatorios allegados a la causa, de la presunta participación de los involucrados especialmente del único indagado Dr. Gonzalo Fernández, de las figuras delictivas que resultaren aplicables y sus disposiciones legales, concluye que corresponde disponer el archivo y clausura de estas actuaciones con noticia al indagado de autos a sus efectos.

8) En lo medular y en síntesis, remitiéndome al dictamen mencionado en el numeral anterior, la Sra. Fiscal manifiesta *“el denunciante con respecto a la aprobación de la Ley N° 18.411 y la derogación de la Ley N° 2.230, parte de un supuesto: que tanto los parlamentarios, los magistrados judiciales actuantes, los*

*Ministros de Estado que promulgaron la ley y el Dr. Gonzalo Fernández, se conspiraron para la vigencia de la misma y su resultado, favoreciendo así a los hermanos Peirano y otros en la causa donde los mismos se encuentran enjuiciados. Establece además una afirmación que recoge la Suprema Corte de Justicia: que la clausura del expediente por aplicación de la ley más benigna por parte del Tribunal actuante, no era la que debió aplicarse porque la Fiscalía actuante ya había formulado acusación por delito diferente al del artículo 76 de la Ley N° 2.230, y ello determinaba que la impugnada en primera instancia era la decisión judicial correcta. Se dan entonces ya desde el inicio dos razonamientos totalmente contradictorios, a juicio de la suscrita, que no pudieron ni debieron soslayarse, y quizás explican en primera instancia el porqué el anterior titular de la Sede Dr. Jorge Díaz Almeida (actual Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación), cuando recibió la denuncia decretó de inmediato a fojas 222 la providencia N° 431: “sin asumir competencia pasen los autos en vista fiscal””(fojas 1752).*

Expresa la señora Fiscal que *“no se probó que los legisladores que votaron la Ley N° 18.411 y los que estuvieron trabajando en su génesis hayan actuado con la intención de cometer el ilícito del artículo 161 del Código Penal, no hubo conspiración ni coparticipación de los legisladores en el referido ilícito, porque sencillamente el mismo no se cometió. Tampoco cometieron dicho ilícito los Miembros del Tribunal de Apelaciones, ni los Ministros de Estado, obviamente que tampoco el Dr. Gonzalo Fernández, quedando su actuación en el evento reducida a la sugerencia o advertencia de la cual da cuenta la investigación criminal efectuada.”* Tanto el Dr. Abreu como el Dr. Fernández admitieron que sólo hubo una sugerencia o advertencia y nada más que eso.

La Sra. Fiscal analiza el delito de conjunción del interés personal con el interés público y el delito de fraude, concluyendo que no existió una conducta antijurídica, típica, dolosa desarrollada por el Dr. Fernández que merezca su reproche penal. Continúa

manifestando la Representante del Ministerio Público y Fiscal: ***“En el caso que nos ocupa la “Ley” como acto legislativo es ajeno al acto administrativo del que formaba parte, a la fecha de los hechos, la función del Dr. Fernández, de allí que por este hecho además tampoco es de aplicación el artículo 161 del Código Penal. A nuestro juicio no está probado que el Dr. Fernández se interesara por la aprobación de la Ley N° 18.411, antes bien surge una consulta hacia el mismo por parte del diputado Lorenzo en un tema específico; pero como bien señalara el senador Abreu él actuó convencido de que la norma estaba correcta y que se asesoró con sus propios asesores, por lo cual no es que se le hubiera planteado un interés específico por parte del Dr. Fernández en el sentido de la norma penal.”***

Como concluye la Sra. Fiscal, al sancionarse la Ley N° 18.411 los hermanos Peirano se encontraban en libertad provisional, y la demanda acusatoria solicitaba su condena por delitos diferentes a aquéllos por los cuales fueron procesados, por lo tanto no era de aplicación la citada Ley.

Asimismo entiende la Señora Fiscal que no se configura el ilícito previsto por el artículo 161 del Código Penal, atento a que el Estudio Jurídico del Dr. Gonzalo Fernández en la persona de la Dra. Cecilia Salom no solicitó la aplicación de la Ley N° 18.411 en el caso de su representado, el Cr. Domingo Ratti.

Manifiesta la Fiscalía: ***“El denunciante hizo hincapié en los dichos de la senadora Percovich quien en autos es la que más cuestionó la actuación del Dr. Gonzalo Fernández en el evento, no obstante la misma en la propia comisión investigadora (vide anexo documental N° 4 in fine) como en la Sede Judicial, descartó toda participación personal en un ilícito, y precisó que el nexo del mismo lo era con el Dr. Abreu exclusivamente. Descartó asimismo cualquier intencionalidad ilegítima, de lo contrario no hubiera votado el proyecto”.***

Respecto a la promulgación del Decreto Ley N° 178/2007 el Dr.

Fernández no participó, siendo la redacción del citado decreto, competencia exclusiva del Señor Presidente de la República, por lo que no tendría ningún fundamento lo denunciado por el Dr. Salle, no existiendo responsabilidad penal alguna del indagado en autos.

Concluye la Señora Fiscal que no existe adecuación típica ni dolo en la conducta observada por el Dr. Gonzalo Fernández en los hechos reseñados.

9)“En los procesos penales, la titularidad de la acción corresponde siempre al Estado, a través del Ministerio Público...” (*Código del Proceso Penal comentado por Santiago Garderes y Gabriel Valentín*), en caso de solicitar el archivo el mismo es ineludible para el magistrado que debe proceder en consecuencia, en virtud de lo previsto por el artículo 10 del Código de Proceso Penal, el artículo 22 de la Constitución de la República y conforme a la vista fiscal que antecede, **SE RESUELVE:**

**ARCHÍVESE Y CLAUSÚRESE ESTAS ACTUACIONES SIN PERJUICIO, CON NOTICIA DEL INDAGADO.  
SE COMETE A LA OFICINA QUE PREVIO CORTE DE CUERDAS, REMITA LOS EXPEDIENTES ACORDONADOS A LAS RESPECTIVAS SEDES DE ORIGEN.  
OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.**

***DRA. ADRIANA DE LOS SANTOS  
JUEZ LETRADO***